

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Septiembre 27 de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que el demandado FERNEY DIAZ MUÑOZ se encuentra notificado del auto mandamiento de pago mediante curador ad-litem, y el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. En fecha septiembre 2 del corriente año, otorga poder a un profesional de derecho, quien presenta escrito mediante el cual solicita un acuerdo de pago. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 27 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2015-00282-00
DEMANDANTE	BANCAMIA CISA S.A. (Subrogatario parcial y cesionario de FNG
DEMANDADO	FERNEY DIAZ MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903

Atendiendo que el demandado FERNEY DIAZ MUÑOZ, ha otorgado poder a un profesional del Derecho para que lo represente, quien presentó escrito solicitando un acuerdo de pago dentro del presente asunto, de procederá a reconocer personería al profesional del derecho, Dr. ELVIS ARTURO TELLO, portador de la C.C.16.944.484 y T.P.No.189003 del C.S.J., como apoderado del demandado; quien recibe el expediente en el estado en que se encuentra.

Por su parte prevé el artículo Art. 56 del C G.P. que **“FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM.. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta ...”** (El subrayado y negrilla es del despacho). Por lo anterior se hace necesario declarar terminada la función como curador Ad.Litem del demandado, **DR. LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA.**

En relación con la solicitud de acuerdo de pago elevada por el apoderado del demandado FERNEY DIAZ MUÑOZ, se le despachara desfavorablemente, por improcedente, dado que dicha solicitud deberá ser elevada ante la parte ejecutante; como quiera al despacho le está vedado este intervenir en este tipo de asuntos, pues la norma solo prevé su intervención en el evento en que se señale fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., situación que no acontece dentro del presente asunto como quiera que ya el presente proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, y en estas condiciones la carga para llegar a un acuerdo de pago le compete a la partes en contienda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR y PONER en conocimiento de la parte actora, el escrito mediante el cual el apoderado del demandado solicita un acuerdo de pago, para que obre y conste.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud formulada por el demandado a través de su apoderado judicial, por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminada la función como curadora Ad-litem del demandado al auxiliar de la justicia **DR. LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Librese la comunicación respectiva.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. ELVIS ARTURO TELLO**, portador de la C.C.16.944.484 y T.P.No.189003 del C.S.J., como apoderado del demandado; quien recibe el expediente en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _160 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 28 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb1131ca8d86f39355cef7f02507aff530555784ad4a25fc46a1c6a024bc035**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:, A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para la practica de la audiencia inicial y de juzgamiento. De igual manera el despacho se percata que se incurrió en una omisión que se hace necesario subsanar. Jamundí-Valle, Septiembre 27 de 2022

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 27 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (vehiculo)
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00211-00
DEMANDANTE	LUCY DEL SOCORRO BETANCOURT
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIS STELLA BETANCOURT SEÑORES: AUGUSTO JOSE BETANCOURT CADAVID Y JESUS FERNANDO BETANCOURT CADAVID DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.

Una vez efectuado el correspondiente control de legalidad dentro del presente asunto, se avizora que se ha incurrido en una omisión que impide señalar fecha la práctica de la inspección judicial, y llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., habida cuenta que se hace necesario tomar una medida de saneamiento.

No sobra advertir, que las actuaciones de los jueces de la república se sujetan al principio de legalidad, que se circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Entre las diversas y distintas formas de notificación encontramos aquella que algunos denominan "notificación personal por intermedio de curador" o "Emplazamiento a quien debe notificarse personalmente". La finalidad no puede ser otra que la prevista para las otras clases de notificación, es decir, hacer conocer a las partes las decisiones

adoptadas por el juez, para que éstas las obedezcan o las controviertan conforme a los medios previstos por el legislador para evitar vulneración de los derechos que les asisten a los litigantes o terceros.

De allí que en los procesos como el que nos ocupa, al admitirse la demanda debe ordenarse el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, y en este sentido el despacho procedió con la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (punto 13 del cuaderno digital), sin que dentro del término se hiciera presente las personas emplazadas que se creyeran con derechos sobre el vehículo objeto del asunto; por lo que mediante auto del 26 de abril de 2022 se designó curador de las **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, a la Dra. GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, quien se notificó de la demanda sin proponer excepción alguna, y frente a este punto no existe ninguna irregularidad, cumpliéndose en debida forma con la notificación las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos.

No obstante lo anterior, de una revisión exhaustiva del plenario, se evidencia que al momento en que fueron aportadas las fotografías donde consta la instalación de la valla en el **vehículo** objeto de usucapión (punto 7) se ordenó mediante auto del 6 de noviembre de 2020, glosar las mismas, Sin que se dispusiera dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal NOVENO del auto admisorio de la demanda, esto es, proceder a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, tal como en efecto lo prescribe el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., el cual establece cuales son los requisitos que debe cumplir el emplazamiento a través de la fijación de la valla, el cual también establece que:

*“(...) La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, **por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre..”* (resaltado del despacho).

Sin embargo, se omitió dar cumplimiento a ello, a fin de que las personas emplazadas contestaran la demanda, tal como lo refiere el artículo 375 del C.G.P.-

La trascendencia de esta omisión se explica, porque solamente con la debida citación del demandado se cumple el principio de contradicción, indispensable para que el proceso exista como relación jurídica, tiene fundamento en la violación del derecho de defensa, que se lesiona cuando se juzga a alguien sin notificación personal o esta es defectuosa, sea notificación personal o emplazamiento.

Entonces, como quiera que no se hizo en debida forma el acto de publicidad de la valla establecido en la ley, para que las personas emplazadas concurrieran y contestaran la demanda, y al no poderse omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación, y por ende, a una vulneración del derecho de defensa, el despacho procederá a la inclusión del

contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDASE con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Por Secretaria, elabórese dicho registro.

TERCERO: MANTENER la designación en la curadora ad-litem que actualmente actúa en el proceso para los demandados **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, pasa el proceso a despacho para fijar fecha para la diligencia de inspección judicial y para la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 28 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1e22272eac4056605dcaedf353d1eeada0d8da637713dd036316c82ffa4491**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Septiembre 27 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sirvase Proveer.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**
Jamundí, 27 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00278-00
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO
DEMANDADO	CLAUDIA DEL PILAR ROJAS MARTINEZ CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO** en contra de **CLAUDIA DEL PILAR ROJAS MARTINEZ Y CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-350983** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **CLAUDIA DEL PILAR ROJAS MARTINEZ Y CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA** medida que fue decretada a través de auto de 28 de mayo de 2021 lo cual fue comunicada a la respectiva oficina mediante oficio No.721 del 28 de mayo de 2021. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en los cuales se hará constar que la obligación se terminó por **PAGO TOTAL**

de la obligación demandada, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 160 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha : Septiembre 28 de 2022
La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28696d84f13dbf867fcdd807f0a71b4ebd9976e742d05461ce8072340cd1f2c5**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Septiembre 27 de 2022 . A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Prover. La Secretaria,
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 27 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00077-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JAIRO SAMUEL ARBOLEDA MONTAÑO MARTA BEANI OSPINA CETRE
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1901

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.“ (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JAIRO SAMUEL ARBOLEDA MONTAÑO Y MARTA BEANI OSPINA CETRE** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-923908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados **JAIRO SAMUEL ARBOLEDA MONTAÑO identificado con la C.C.1.087.109.965 y MARTA BEANI OSPINA CETRE con C.C.1.087.124.330** medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No. 344 del 11 de febrero de 2022 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio **No.279 del 11 de febrero de 2022**. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, **para ser entregados a la parte demandante**, en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte por pago de la mora, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No160 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha Septiembre 28 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b8bb1f434ee94622d9094168da65e093e61ddc6f315ec9c134a3def972a647**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- Jamundí-Valle, Septiembre 27 de 2022. A despacho de la señora Juez con el escrito presentado por la apoderada de la parte actora y coadyuvado por los demandados, mediante el cual solicitan la suspensión del presente proceso. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 27 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00392-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACION
DEMANDADO	FANNY JASMID OSPINA GALVIS MARYURI NATALIA RODRIGUEZ OSPINA JULIO CESAR RODRIGUEZ LOAIZA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREIDTO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACION** contra **FANNY JASMID OSPINA GALVIS, MARYURI NATALIA RODRIGUEZ OSPINA Y JULIO CESAR RODRIGUEZ LOAIZA**, la apoderado de la parte demandante allega escrito coadyuvado por la parte demandada mediante el cual informa que realizo un acuerdo de pago con la demandada, por lo que solicitan suspender el proceso **HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2023**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de la presente ejecución, este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y por tanto, ordenará la suspensión del proceso **HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2023** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 y el artículo 162 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACION** contra la señora **FANNY JASMID OSPINA GALVIS Y OTROS, HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2023**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _160_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 28 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68aedd6a5bf87a404388f30de0dcc9267ad36b3431c572436f53a8b8695**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, septiembre 27 de 2022. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida forma por correo electrónico quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 27 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00440
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA –COOPCIVICA-
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GOMEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA –COOPCIVICA-** en contra de **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GOMEZ** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio No.1710 de fecha 24 de agosto de 2022, notificado por estados el 25 de agosto de 2022 , por la obligación contenida en los PAGARE anexos a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GOMEZ**, se surtió mediante comunicado remitido vía electrónica al correo carlosalberto1298@hotmail.com remitido el **día 25 de agosto de 2022** tal como lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se

menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA – COOPCIVICA** en contra de **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GOMEZ**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$275.000,00).**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 160__ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 28 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3e23e9de6eac6bcf7ae8b04693e22696de0919ee2334812e2820c5eff3c**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 27 de septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1984

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CODOMINIO SOLARES LA MORADA
ETAPAS VII Y VIII
Demandado: ADRIANA CARABALI ZAPATA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00545-00
Jamundí, Valle del Cauca, 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CODOMINIO SOLARES LA MORADA ETAPAS VII Y VIII** en contra de **ADRIANA CARABALI ZAPATA** identificada con C.C. No. **66.813.287** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CODOMINIO SOLARES LA MORADA ETAPAS VII Y VIII** en contra de **ADRIANA CARABALI ZAPATA** identificada con C.C. No. **66.813.287** por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

1. La suma de \$243.861pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2019.
2. La suma de \$373.200 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2019.
3. La suma de \$373.200 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2019.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

4. La suma de \$373.200 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2019.
5. La suma de \$373.200 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2019.
6. La suma de \$373.200 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2019.
7. La suma de \$373.200 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2019.
8. La suma de \$373.200 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2019.
9. La suma de \$373.200 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2020.
10. La suma de \$387.400 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2020.
11. La suma de \$387.400 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2020.
12. La suma de \$387.400 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2020.
13. La suma de \$387.400 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2020.
14. La suma de \$387.400 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2020.
15. La suma de \$387.400 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2020.
16. La suma de \$387.400 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2020.
17. La suma de \$387.400 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2020.
18. La suma de \$387.400 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2020.
19. La suma de \$387.400 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2020.
20. La suma de \$387.400 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2020.

21. La suma de \$387.400 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2021.
22. La suma de \$393.600 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2021.
23. La suma de \$393.600 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2021.
24. La suma de \$393.600 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2021.
25. La suma de \$393.600 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2021.
26. La suma de \$393.600 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2021.
27. La suma de \$393.600 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2021.
28. La suma de \$393.600 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2021.
29. La suma de \$393.600 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2021.
30. La suma de \$393.600 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2021.
31. La suma de \$393.600 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2021.
32. La suma de \$393.600 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2021.
33. La suma de \$393.600 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2022.
34. La suma de \$415.700 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2022.
35. La suma de \$415.700 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2022.
36. La suma de \$415.700 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2022.
37. La suma de \$462.500 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2022.

38. La suma de \$427.400 pesos Moneda Corriente, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2022.
39. Por las cuotas de administración que se sigan causando y los intereses de mora hasta que se cumpla con el pago total.

INTERESES DE MORA

1. La suma de \$ 168.348 pesos Moneda Corriente, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2021.
2. La suma de \$ 178.718 pesos Moneda Corriente, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2021.
3. La suma de \$ 183.549 pesos Moneda Corriente, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de abril de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2021.
4. La suma de \$ 190.307 pesos Moneda Corriente, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2021.
5. La suma de \$ 197.813 pesos Moneda Corriente, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de junio de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2021.
6. La suma de \$ 205.098 pesos Moneda Corriente, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de julio de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2021.
7. La suma de \$ 213.352 pesos Moneda Corriente, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de agosto de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2021.
8. La suma de \$ 220.397 pesos Moneda Corriente, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2021.
9. La suma de \$ 226.694 pesos Moneda Corriente, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de octubre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2021.
10. La suma de \$ 236.567 pesos Moneda Corriente, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2021.
11. La suma de \$246.589 pesos Moneda Corriente, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2022.
12. La suma de \$257.457 pesos Moneda Corriente, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2022.
13. La suma de \$274.276 pesos Moneda Corriente, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2022.
14. La suma de \$285.119 pesos Moneda Corriente, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2022.

15. La suma de \$302.942 pesos Moneda Corriente, por concepto intereses de mora de la cuota de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2022.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ MARINA MENDEZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 31.526.695 y portador de la tarjeta profesional No. 322.375 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 160 De hoy 28 SEPTIEMBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto. DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8d70e07d09339f0eb1f3d65d0d27a2bc65b32ad3a4339c16998427a83feb3**

Documento generado en 27/09/2022 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 6 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00569-00
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO GARZON RAMIREZ
DEMANDADO	ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1939

Como quiera que dentro de la presente Demanda **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER** adelantada por **MARCO ANTONIO GARZON RAMIREZ** contra **ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al Art. 90 del C.G.P., y es por ello que se,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER** adelantada por **MARCO ANTONIO GARZON RAMIREZ** contra **ANSELMO PARRA ARTUNDUGA** a por no haber sido subsanada.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

En estado No. 160_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 28 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0affa7ff39db5e10b6ab9e0c621f9f286a7e6a7962f5d416346f7c8ef82be0**

Documento generado en 27/09/2022 12:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>